

VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA SOBRE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARENTAL.

Rad: 2021-047.

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

La abogada **LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, en representación de su hija **ANYERLYN JULIANA DÍAZ OJEDA**, solicitó por la senda del proceso de jurisdicción voluntaria, la autorización para enajenar los siguientes bienes inmuebles propiedad de la adolescente:

- I. El cien por ciento (100%) del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 321-51329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Oiba Santander.
- II. El cero punto novecientos veinticinco por ciento (0.925%) del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 314-54147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander.

Al mismo tiempo informa que su hija reside en el municipio de Piedecuesta.

Es así se encuentra que conforme al artículo 28, numeral 2 del Código General del proceso, los procesos donde un niño, niña o adolescente actúe como demandante o demandado, la competencia corresponde de manera privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. A su vez, el artículo 120 del C.I.A atribuye competencia a los jueces civiles o promiscuos municipales de los asuntos que conocen los jueces de familia en única instancia en los lugares donde no exista éste.

Por ende este despacho se declara incompetente por el factor territorial, siendo competente el juez municipal de Piedecuesta, quien conforme al artículo 17 Numeral 6 del Código General del proceso compete a los jueces civiles municipales conocer de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, es así que revisado el artículo 21 del mismo compendio procesal que describe los asuntos de competencia del juez de familia en única instancia, anota en su numeral 13. “de la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley” siendo uno de esos casos la venta de bienes de incapaces, por ende al tratarse de un proceso de única instancia corresponde su conocimiento al juez civil municipal de Piedecuesta.

En consecuencia, el despacho encuentra que el juez competente para dirimir la presente controversia es el juez civil municipal de Piedecuesta, puesto que en la demanda se anotó que tanto la señora **LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, como su hija **ANYERLYN JULIANA DÍAZ OJEDA**, residen en dicha urbe y tratándose de un asunto atribuido a los jueces de familia en única instancia, como ya se expuso, resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del C.I.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda verbal sumaria presentada por la señora **LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, en representación de su hija **ANYERLYN JULIANA DÍAZ OJEDA**, en contra del señor **JULIAN ALBERTO DÍAZ AYALA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a los jueces civiles municipales de Piedecuesta – Santander para que asuman competencia, por lo expuesto en la parte motiva, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98007d2b5873b1c2bf752a7aef4d2f2651a314d119ea65783ee4b3925a9e0500**

Documento generado en 09/03/2021 04:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**